000134/2024

Comodoro Rivadavia, treinta y uno de mayo de 2024.

VISTOS Y CONSIDERANDO:

Estos autos caratulados: **"S., M. G. c/ B., P. D. Y OTROS s/ MEDIDA CAUTELAR" Expte. N° 134/2024**, venidos de la Oficina de Gestión Unificada del Fuero Civil y Comercial (Expte. N° 361/2023) por haber interpuesto la actora (ID 1476649) recurso de casación contra la sentencia interlocutoria Nº 161/2024 por las causales previstas en el art. 291 incs. a) y e) del CPr.

I- Sostiene que existe violación de la doctrina legal toda vez que la sentencia impugnada establece que "no corresponde excluir los intereses y costas del juicio del límite de la cobertura" quedando a cargo de la aseguradora hasta la suma máxima $80.000.000, revocando la ampliación del embargo para atender proporcionalmente intereses y costas provisorias, dispuesta por la jueza de primera instancia con fundamento en los artículos 110 y 111 L.S., doctrina establecida por la CSJN, sentencia del 3/04/2023 en autos "Recurso de hecho deducido por la citada en garantía en la causa "F., K. E. c/ C. C. C. S.A. y otros s/ Daños y perjuicios", Expediente CIV 22 94124/2004/RH1.

Expresa que lo decidido se contrapone con lo dispuesto por la Sala A de la Cámara de Apelaciones de Trelew, sentencia definitiva del 22/02/2023 en autos "A., C. c/ S., R.A. s/ Daños 25 y Perjuicios" (Expte.

Nro. 45 – Año 2022 CAT.), donde la Dra. Cordón coincidiendo con su colega al tratar el agravio de la aseguradora referido al alcance de la extensión de la condena a la misma, lo desestimó por los siguientes fundamentos: "… Por otro lado, es claro que el límite de cobertura está dado por la suma en concepto de capital. Los intereses que como accesorio de dicho capital se devengaron a partir de allí y constituyen los mayores daños provenientes del incumplimiento de la obligación de dar dinero a cargo del asegurador, se encuentran amparados por la cobertura que cabe exigirle a la citada en garantía, en tanto optó por controvertir el reclamo, demorando en el tiempo la solución del conflicto. (Conf. CCiv., Com. y Cont. Admin., San 9 Francisco, "I.,M.C c A., E.V. y otro s/ Ordinario- Daños y Perjuicios" 11/10/12 LL 2013 (abril) 10 340, TR LALEY AR/JUR/70974/2012)". Considera que dicha solución resulta manifiestamente contraria a lo decidido en la sentencia impugnada, porque claramente indica que el límite de cobertura está dado por la suma en concepto de capital, excluyendo de ese límite los intereses como accesorios de este, que se encuentran amparados por la cobertura que cabe exigirle a la citada en garantía, que optó como en el caso por controvertir el reclamo demorando durante siete años la solución del conflicto.

Finaliza que la jurisprudencia citada confirma la decisión, al establecer que en el seguro de responsabilidad civil, los intereses resultan debidos

de acuerdo con la regla proporcional, esto es, en la misma medida que se debe el capital. El límite de cobertura está dado por la suma en concepto de capital y los intereses que como accesorio de dicho capital se devengaron a partir de allí y constituyen contenido de la indemnidad a cargo del asegurador. Concluye que en el seguro contra la responsabilidad civil, los intereses resultan debidos de acuerdo con la regla proporcional, esto es, en la misma medida que se debe el capital. El límite de cobertura está dado por la suma en concepto de capital y los intereses que como accesorios de dicho capital se devengaron a partir de allí y constituyen contenido de la indemnidad a cargo del asegurador. Ambos integran el monto de la condena y se encuentran dentro de los límites de la cobertura que cabe exigirle a la citada en garantía, en tanto la sentencia de condena dictada contra el asegurado se extiende al asegurador del responsable en la medida del seguro. Esgrime que la sentencia de la Sala A de la C.A.T precisó la doctrina legalmente correcta en base a los artículos 109, 110, 111 y 118 de la LS, que coincide con la doctrina fijada por la CSJN en el caso arriba citada (nota al pie nro. 1) y la establecida por la SCBA en causa C 96946 de 26 fecha 4/11/2009, “L., O. P. y otra c/ M., L. y otros s/ Daños y perjuicios”, base de jurisprudencia JUBA, voto del Dr. Pettigiani, reiterada por el mismo tribunal en causa causa C. 119.088, "M., E. contra B., A. A.. Daños y perjuicios, sentencia del 21/02/2018.

Entiende que la causal de violación de la doctrina legal invocada con fundamento en el artículo 291 inciso a) del CPCC, se verifica en el caso, toda vez que la misma temática respecto al alcance de la extensión de la condena en materia de seguro de responsabilidad civil obligatorio, agravio formulado en ambos casos por la aseguradora citada en garantía, en materia de accidente de tránsito, arribando las sentencias a soluciones opuestas. Solicitamos se admita este motivo casatorio y se declare que la resolución impugnada ha infringido la doctrina legal que se sostiene como correcta para el caso, resolviendo que los intereses y las costas no están comprendidos en el límite de cobertura para el tipo de seguro contratado (art.299 CPCC; arts. 110 y 111 L.S.).

Considera además que la sentencia es arbitraria, toda vez que carece de fundamentación, violentándose las normas procesales y el art. 169 de la Constitución del Chubut en cuanto exige que las resoluciones judiciales deben ser motivadas con adecuada fundamentación lógica y legal. Asimismo considera que se infringió el art. 3 del Código Civil y Comercial de la Nación que exige como deber de los jueces resolver los asuntos mediante una decisión razonablemente fundada. Afirma que la sentencia prescinde y elude la aplicación del texto legal aplicable al caso (arts. 4 110 inciso a, 111 L.S.), sin dar razón plausible alguna para ello, resultando llamativo que se omitiera toda referencia también a la doctrina establecida por la CSJN en el caso “F. K. E.”,

contraria a lo decidido. Expresa que el fallo transcribe citas pero que no las relaciona a las normas de derecho aplicable. Agrega que la opinión de los autores citados no es aplicable al caso, toda vez que sostienen un criterio contrario, considerando que los intereses y costas no están incluídos dentro del límite de la cobertura.

Señala que la solución del fallo es errónea, toda vez que prescinde de las normas de los arts. 109, 110 y 111 de la ley 17.418, en relación con la inclusión de los intereses y costas judiciales dentro de la suma asegurada. Cita doctrina y jurisprudencia en apoyo de su postura. Concluye que el grave vicio incurrido en la sentencia al prescindir de las normas legales involucradas y jurisprudencia de la SCBA citada sobre el particular, concordante con lo decidido por la CSJN al respecto, corresponde casar la sentencia recurrida por arbitraria y establecer que la aseguradora es responsable por el capital de condena hasta la suma asegurada conforme los límites y condiciones de la póliza de seguros contratada, con más la incidencia proporcional de la misma en los gastos (intereses) y costas judiciales devengados (arts. 61, 62, 2 109, 110, 111, 118 y ccdtes., ley 17.418; 279, 299, 1° párr. y cc. CPCC).

Asimismo se agravia porque entiende que se prescindió de la Resolución 39.927/2015 de la SSN, reglamentaria del contrato de seguro obligatorio de responsabilidad civil (art. 5 68 Ley Nacional de

Tránsito Nro. 24.449) y se resolvió en contra de esta por cuanto dispone que los intereses y costas constituyen una obligación accesoria del límite de cobertura por el que debe responder proporcionalmente la aseguradora (Anexo I, cláusula 2.b). Asevera que la obligación complementaria del asegurador que comprende el pago de los gastos y costas judiciales y extrajudiciales para resistir la pretensión del tercero, atento su fuente legal imperativa, no resulta susceptible de limitación convencional ni modificable por resolución judicial, a riesgo de asumir los jueces el rol de legisladores en violación al principio constitucional de división de poderes, lo que resulta técnicamente arbitrario. Refiere que la Superintendencia de Seguros de la Nación, tiene por función controlar el régimen económico y técnico de las aseguradoras en salvaguarda de la confianza del público en el sistema de seguros. Añade que dicha entidad es la autoridad de control de la actividad aseguradora y reaseguradora (arts. 1 y 64, ley 20.091) y en ejercicio de esa competencia administrativa reglamenta el seguro obligatorio establecido en el art. 68 de la Ley Nacional de Tránsito. Técnicamente la reglamentación lo describe como “Póliza básica del seguro obligatorios de responsabilidad civil, artículo 68 de la ley Nro. 24.449 (cubriendo los riesgos de muerte, incapacidad, lesiones y obligación legal autónoma”. Agrega que en ese marco legal al tiempo de producirse el siniestro se

encontraban vigentes las Resoluciones de la S.S.N. Nros. 39.927 del 29/07/2015 y 39.927 del 18/07/2016, que determinaron las condiciones de la póliza de seguro emitida por la Caja de Seguros S.A., nro X., vigente a la fecha del accidente de tránsito como reconoció la aseguradora al contestar la citación en garantía, con un límite de cobertura de $6.000.000, monto que fue establecido por la segunda de la resoluciones identificadas. Continua diciendo que la primer Resolución identificada, en su Anexo I, cláusula 2.b, expresamente dispuso respecto de la materia controvertida que: "...b) El Asegurador toma a su cargo, como único accesorio de la obligación asumida, el pago de costas judiciales en causa civil incluido los intereses, y de los gastos extrajudiciales en que se incurra para resistir la pretensión del tercero (Artículo 110 de la Ley N° 17.418)". Afirma que la resolución es clara en el sentido que el pago de las costas incluidos los intereses y los gastos extrajudiciales en que se incurra para resistir la pretensión del tercero, exceden y complementan como obligación accesoria a la obligación principal determinada por el límite de cobertura, que es precisamente a lo que se refiere en su extensión el artículo 118 LS, al establecer que la sentencia hará cosa juzgada respecto del asegurador y le será ejecutable "en la medida del seguro".

Asegura que una y otra obligación (principal y accesoria) no se confunden, diferenciándose claramente

y por lo tanto no resulta posible jurídicamente absorber como se hace en la sentencia en crisis por tratarse de obligaciones distintas, al acumularse capital, intereses y gastos en el límite máximo de cobertura, contrariando abiertamente las normas especiales que las distinguen. Concluye que la sentencia impugnada es arbitraria toda vez que prescinde confrontar la Resolución 39.927/2015 de la SSN, resolviendo en contra de la misma al establecer que los intereses y las costas están comprendidos en el límite de la cobertura, cuando legalmente lo exceden como obligación accesoria. Cita jurisprudencia en apoyo de su postura. Plantea reserva del caso federal.

II- En orden a la verificación de los requisitos formales de admisibilidad del recurso, se advierte que los mismos han sido cumplimentados teniendo en cuenta las exigencias previstas en los art. 292 y 293 del CPr. y Acuerdo Plenario del STJCh 3821/09.

El escrito recursivo ha sido interpuesto en término, con copias de ley y constituido domicilio ante el Superior Tribunal de Justicia, en calle Roca Nº X. de la ciudad de Rawson. Se ha respetado el máximo de extensión de acuerdo a lo establecido en el art. 1 del anexo del Reglamento aludido y se ha acompañado la carátula exigida por el art. 2 de la reglamentación.

Cumple asimismo con lo preceptuado con el inc. b del art. 3, ya que invoca la exención de la cual goza (Ley XXIV Nº 13, art. 17 inc. b) del apartado 2º) –punto

2-. También cumple el recaudo referido en el inc. b) del art. 292 y ap. IV del inc. c) del mencionado art. 3 del Anexo referenciado, en tanto invoca las causales casatorias del art. 291 incs. a) y e) del C.Pr.

También cumplimenta los recaudos contenidos en los apartados I, II, III y IV del inc. c) en cuanto refieren al relato claro y preciso de las circunstancias relevantes del caso y mencionando las normas que considera jurídicas violadas o erróneamente aplicadas.

Asimismo el Superior Tribunal estableció mediante el inciso a) del artículo 3 del Acuerdo Plenario 3821/09 que es carga del casacionista demostrar que la resolución que se recurre es “definitiva”.

Es que, resulta condición de admisibilidad, el concepto de sentencia definitiva y adelantamos que no conforma este requisito la Sentencia Interlocutoria N° 161/2024.

Para determinar la definitividad o no de una sentencia, debe tenerse en cuenta el criterio de supervivencia o no de la acción, por cuanto mientras ésta subsista, y el pleito pueda continuar, no habrá sentencia definitiva.

Al respecto, en el marco del recurso extraordinario federal, la Corte Suprema de Justicia las ha definido y ha ido estableciendo cuáles son aquellas que por sus efectos se le equiparan. De dicha jurisprudencia surge que “sentencia definitiva” es aquella que: a) dirime o pone fin al pleito; b) hace imposible su continuación; c) priva al interesado de otros medios legales para

obtener la tutela de sus derechos; d) impide el replanteo de la cuestión en otro juicio, o e) causa un gravamen de imposible, insuficiente o tardía reparación ulterior (Conf.: A. A. BIANCHI, "La sentencia definitiva ante el Recurso Extraordinario", Ed. Ábaco de Rodolfo Depalma, pág. 33).

Sabido es, que como regla general, los decisorios pronunciados en el trámite de una medida cautelar no tienen el carácter de definitivo exigido en la norma del art. 289 2do. párrafo del CPr. sin que esté permitido atemperar la interpretación de la norma siquiera frente a la eventual presencia del vicio que se le endilga al pronunciamiento, pues la citada norma no efectúa distingo alguno y exige la presencia de las notas características de la sentencia definitiva, como recaudo de admisibilidad del Recurso Extraordinario de Casación (del voto del Dr. Royer 39/SRE/04, con cita de la SCBA).

Aclarado lo anterior, debe decirse que la sentencia interlocutoria en crisis resolvió revocar la ampliación del embargo preventivo trabado por la actora para responder por los intereses y costas del proceso; decisión que no causa estado. En efecto, por imperio del artículo 206 del CPCC, nos encontramos ante una decisión esencialmente mutable que solo subsiste mientras se mantengan las circunstancias que determinaron su dictado.

Máxime cuando se dejó en claro que la cuestión referida al –límite de la póliza vigente por el contrato de seguro al momento del siniestro- se encontraba y

encuentra pendiente de resolución en esta Alzada al haber sido apelada la sentencia definitiva de primera instancia en el Expediente principal Nº 621/2023.

En consecuencia, no es posible asignarle a la sentencia interlocutoria en crisis el carácter de definitiva a los fines de recurso de casación.

Atento lo expuesto, carece de virtualidad el análisis sustancial de las causales invocadas, en cuanto corresponde declarar formalmente inadmisible el recurso de casación interpuesto por la actora (ID 1476649).

Por ello, la Cámara de Apelaciones de la Circunscripción Judicial N° II con asiento en Comodoro Rivadavia, **RESUELVE:**

1) Declarar formalmente inadmisible el recurso de casación interpuesto por la actora ID 1476649) contra la sentencia interlocutoria N° 161/2024.

2) Tener presente la reserva formulada -Punto VI-.

3) Regístrese y, notifíquese.

La presente sentencia es firmada por dos vocales de cámara por encontrarse en uso de licencia la Sra. Jueza de Cámara Dra. Verónica Daniela Robert y existir concordancia en la solución del caso.

REGISTRADA BAJO EL N° 276 DEL AÑO 2024

DEL LIBRO DE SENTENCIAS INTERLOCUTORIAS